

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25297-31-03-001-2020-00039-02
Demandante: **PAOLA ANDREA PEÑA BEJARANO**
Demandado: **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA Y ECOOPSOS
EPS S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los **12 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá – Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

PAOLA ANDREA PEÑA BEJARANO demandó a **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.** y solidariamente a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare la existencia del contrato de trabajo realidad con la

demandada principal, del 2 de abril al 31 de julio de 2020, en el cual la accionada solidaria responderá por las obligaciones insolutas; en consecuencia, se les condene a pagar salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, indexación, ultra y extra petita, y costas del proceso.

En apoyo de sus peticiones narró en la demanda, que prestó sus servicios por medio de un contrato laboral realidad, ejecutado por la prestación de servicios personales a favor de Prevención Salud IPS Ltda., beneficiándose también Ecoopsos EPS S.A.S., en el cargo de *auxiliar de enfermería*, en Gama – Cundinamarca, en el tiempo referido, en turnos de 6 horas de lunes a sábado de 9:00 a.m. a 3:00 p.m., recibiendo como contraprestación la suma de \$1.050.000; sostiene que no fue afiliada al Sistema General de Seguridad Social, ni fueron consignados los aportes a parafiscalidad, como tampoco los salarios de junio y julio; a la finalización del contrato no le liquidaron y pagaron las acreencias que reclama con esta acción ordinaria laboral; precisa que como la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S., se benefició directamente de la labor desarrollada, es solidariamente responsable de los emolumentos reclamados (fls. 1 a 6 PDF 01).

La demanda fue recibida en el correo electrónico del **Juzgado Civil del Circuito de Gachetá – Cundinamarca** el 19/11/2020 (PDF 02), autoridad quien, mediante providencia de 27 de noviembre de 2020, la admitió, disponiendo la notificación a la parte demandada en los términos allí señalados (PDF05), diligencia surtida en los términos de ley (PDFs 06 a 10).

La accionada **ECOOPSOS EPS SAS**, recurrió la anterior decisión, considerando que no debió admitirse la demanda en su contra por cuanto no tuvo ningún vínculo con la demandante, no se configuraba un litisconsorcio necesario sino lo advertido era una falta de legitimación en la causa por pasiva (PDF 11); recurso desatado de manera negativa por el juez de conocimiento en auto de 23 de febrero de 2021, por considerar que son aspectos que se deben definir en la sentencia que ponga fin a la instancia (fls. 1 a 4 PDF 16).

La demandada **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.** al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, sosteniendo que lo existente entre las partes fue un contrato de prestación de servicios regido por las normas de los Códigos de Comercio y Civil y no del Sustantivo del Trabajo, que la accionante recibió honorarios por la prestación de sus servicios, que ascendía a un promedio mensual de \$887.683 pero no era salario, que se encuentra en verificación si además de los honorarios de junio se le adeuda los de julio *“...esto por cuanto toda la información reposa en un programa de sistemas, al cual no se ha podido acceder, por cuanto mi apadrinada como consecuencia de la grave situación financiera que representa no ha podido realizar los pagos para tal fin, por lo cual se nos ha denegado el acceso a dicha plataforma...”*; sostiene que la accionante no tenía una jornada laboral ni horario, reiterando que al no existir vínculo de naturaleza laboral, no hay lugar a las acreencias que reclama; además, la entidad actuó de buena fe, por lo que *“...todas las desavenencias administrativas, así como las irregularidades presentadas en los manejos de los recursos económicos y financieros con los cuales contaba la referida I.P.S., los vejámenes a la hora de adoptar decisiones fincadas en el plano laboral, prestacional y de la seguridad social, y las conductas violatorias de las normas tributarias mismas que se*

presentaron entre el día 13 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de esa misma anualidad, periodo durante el cual la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA estuvo regentada y legalmente representada por la Señora María Consuelo Perdomo Perdomo, y, bajo el manejo entero y total, y el control de la señora María Magdalena Flórez, a quien se le prometió en venta la I.P.S. en comento, conforme a las exposiciones hechas en la contestación a la pretensión quince fueron situaciones o eventos que no contaron ni con la injerencia, ni con la participación, ni con la intervención, ni con la intermediación, ni con la aquiescencia, ni con la opinión si quiera de la hoy representante legal, Sra. María Astrid Uribe Montaña. Pues como se ha pregonado hasta la saciedad, todos estos acontecimientos en los cuales se infringieron múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en diferentes materias, como la tributaria, la civil, la laboral y de la seguridad social, tuvieron lugar sin encontrarse presente la señora María Astrid Uribe M., y no solamente acaecieron en ausencia de esta, sino que tuvieron lugar cuando ya esta se había desprendido de su cargo como Representante Legal y se había despojado de las obligaciones constitucionales y legales que se derivaban del ejercicio en su cargo como Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA....”, por lo que, dicha situación llevó a una crisis financiera, con embargos tanto la cuenta maestra (única), como el crédito que le adeudaba ECOOPSOS, según orden del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, a pesar de tratarse de recursos inembargables.

En su defensa, formuló las excepciones de fondo o mérito que denominó: Buena fe del contratante, y fuerza mayor por parte del contratante fls. 1 a 25 PDF 14).

La accionada **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, al descorrer el traslado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, señalando que la entidad “...no tuvo ningún vínculo laboral o contractual con la demandante, circunstancias que nos relevaría

de la obligación del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas en estas pretensiones a saber, tales como: salarios, auxilio de transporte, cesantías, intereses de cesantías, prima legal de servicios, vacaciones, indemnizaciones moratorias por no pago de prestaciones sociales, indemnización por despido indirecto, e indemnización por no afiliación y no pago de aportes a seguridad social y parafiscal...”, que en su sentir, dicha entidad *“...carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que entre la demandante y nosotros nunca existió ningún tipo de relación jurídica directa o indirecta...”*; que de los fundamentos jurídicos y las pruebas aportadas por el demandante no se evidencia que se den o se cumplan las condiciones que configuren la figura jurídica de solidaridad; es importante señalar que entre la IPS PREVENCIÓN SALUD y ECOOPSOS EPS SAS lo que existió fue un contrato de prestación de servicios de salud bajo la modalidad por cápita, y la naturaleza del mismo se consideró de prestación de servicios, privado, excluyendo cualquier relación laboral entre las partes; por tanto, el personal que participe en el desarrollo del contrato dependerá laboralmente del Contratista y por ende el Contratante no tendrá vínculo laboral alguno con el personal en mención.

Precisa que, aunque la entidad goza plenamente de independencia jurídica, administrativa y financiera, la cual le permite adquirir derechos y contraer obligaciones en pro del desarrollo de su objeto social, lineamientos bajo los cuales suscribió contrato comercial con la IPS PREVENCIÓN SALUD LTDA, donde fue acordada la prestación directa, oportuna y continua por parte del PRESTADOR de los servicios de salud a los afiliados que se encuentren relacionados en la Base de Datos Única de Afiliados de LA EPS, mediante modalidad de capitación, dentro del modelo de atención en los departamentos,

actividad completamente legal y permitida por la legislación Colombiana, actividad completamente legal y establecida en la Ley, quedando plenamente facultados para pactar las cláusulas que haya lugar incluyendo la exclusión laboral, la naturaleza del contrato entre otras; la misma *“...NO tiene dentro de sus funciones la prestación efectiva de servicios de salud como sí se configura para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y que para garantizar la cobertura y el acceso a los servicios de salud del Plan de Beneficios en Salud de sus afiliados contratará y pagará a una red de prestadores por cualquiera de los medios que la ley establezca para ello. Esta afirmación se desprende también de una cuidadosa lectura del objeto social descrito en el certificado de existencia y representación legal de la EPS...”*.

Formuló como medios exceptivos, los que denominó: Inexistencia de responsabilidad solidaria, Inexistencia de las obligaciones a cargo de Ecoopsos EPS SAS, Falta de Legitimación en la causa por pasiva, Buena fe, y la de “oficio” de encontrar el señor Juez, hechos probados que constituyan una excepción de mérito (PDF 23). En escritos separados presentó la excepción previa de *falta de jurisdicción o de competencia* (PDF 24), y llamó en garantía a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sosteniendo que dicha *“...aseguradora con quien la entidad IPS PREVENCIÓN SALUD LTDA tomó la póliza No 12-45-101071857, amparando el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato No73E2019PR1451, con el fin de cubrir los perjuicios que se pudieran derivar, siendo estos los hechos en que se fundamenta el llamamiento en garantía propuesto, en este sentido, se observa en dicha póliza ampara el pago de salarios y prestaciones sociales...”* (PDF 25).

Con proveído de 29 de marzo de 2021, inicialmente se tuvo por no contestada la demanda por parte de la accionada **EMPRESA**

PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. (PDF 37); sin embargo, al desatar los recursos interpuestos por esa sociedad, con auto de 10 de septiembre de la misma anualidad, revocó el numeral 1° de la aludida decisión para tener por contestada la demanda por parte de la mencionada entidad, y requirió al apoderado de ésta para que reenviara al correo del juzgado, el escrito de Llamamiento en Garantía, para el pronunciamiento respectivo (PDF 38). Con auto de 4 de noviembre de 2021, admitió el llamamiento en garantía y dispuso la notificación respectiva (fl. 2 PDF 49).

La Llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda principal, considerando que la mismas no están llamadas a prosperar frente a ella, dado que no se han acreditado los requisitos para una eventual afectación de la póliza de seguros de cumplimiento que originó su vinculación, como quiera que en su sentir, no se demuestra la existencia de la relación laboral, pues lo advertido entre la actora y la IPS es un vinculación de carácter civil; dijo no constarle los hechos sustento de las misma, y propuso como excepción la que denominó *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Frente al Llamamiento, sostuvo “...Se pone de presente que, aunque no exista el acápite de *PRETENSIONES* se procede a contestar el acápite de “*LLAMAMIENTO EN GARANTIA*” de la siguiente manera: Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, en relación con la responsabilidad de pago de mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto la compañía que represento expidió una póliza de seguro de cumplimiento particular No. 12-45-101071857, no es procedente afirmar que la misma cuente con coberturas para amparar los hechos objeto de la presente demanda y

mucho menos que deba ser condenada a responder en caso de una eventual condena.

Como primer punto debe resaltarse que el amparo de salarios y prestaciones sociales descrito en la caratula de la póliza, solo brinda cobertura, de manera exclusiva, a los trabajadores, que fueron vinculados para el desarrollo de los contratos garantizados, es decir no se cumplen con los requisitos establecidos en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, esto si se tiene en cuenta que la relación contractual que ostentó la demandante con PREVENCION SALUD IPS LTDA es de carácter civil, tipo de relación contractual que no se encuentra amparada por la póliza de seguro, adicional a ello y conforme a los documentos que reposan en el expediente se puede evidenciar que no es procedente la declaratoria de la solidaridad patronal en cabeza de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, tal y como se demostrará en el proceso.

Cabe mencionarse desde ya que la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 12-45-101071857 por la cual se vincula a la llamada en garantía no cuenta con amparo para el pago de ningún tipo de indemnización, vacaciones o cualquier otro tipo de acreencia que no constituya salario o prestación social...”.

Como excepciones, formuló las que denominó: Inexistencia de obligación a cargo de Seguros del Estado por inexistencia de solidaridad patronal en cabeza de Ecoopsos EPS SAS, Inexistencia de obligación en la póliza de seguro de cumplimiento particular 12-45101071857 por el amparo de salarios y prestaciones sociales, Coberturas exclusivas de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular 12-45101071857, Imposibilidad de afectar de las pólizas de cumplimiento particular No. 12-45101071857 por una eventual condena por indemnizaciones, Imposibilidad de hacer extensivo el elemento de mala fé, Inexistencia

de Interés Moratorios, Límite en el valor asegurado, y la “genérica” (fls. 1 a 12 PDF 57).

II DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá - Cundinamarca, mediante sentencia del 4 de noviembre de 2022, decidió:

*“(…) ”**Primero: DECLARAR** que entre la señora **PAOLA ANDREA PEÑA BEJARANO**, como trabajadora, y la demandada **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**, como patrona, existió un contrato de trabajo realidad, desde el **2 de abril al 31 de Julio de 2020**, ejerciendo labores de enfermera auxiliar o Auxiliar de enfermería a domicilio, en las condiciones expuestas en la parte motiva de este fallo y con un remuneración promedio de **\$857.194.00** mensuales; relación laboral que finalizó por voluntad de la propia*

*”**Segundo: DECLARAR** que **ECOOPSOS EPS S.A.S** responde solidariamente de las condenas laborales que se establezcan en esta sentencia en contra de **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.**, por virtud de lo normado en el aparte segundo del Num. 1° del Art. 34 del C. S. del T.”*

*”**Tercero: CONDENAR** a las demandadas **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA** y **ECOOPSOS EPS S.A.S** a pagar solidariamente en favor de la demandante **PAOLA ANDREA PEÑA BEJARANO**, y dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, las sumas de dinero y conceptos laborales que a continuación se relacionan causados y no pagados durante la vigencia de la relación laboral aquí declarada, así:*

<i>Por salarios dejados de cancelar</i>	<i>\$1.768.039.00</i>
<i>Por Auxilio de cesantía</i>	<i>\$ 283.350.00</i>
<i>Por Intereses a la cesantías</i>	<i>\$ 11.240.00</i>
<i>Por Prima de servicios</i>	<i>\$ 283.350.00</i>
<i>Por Vacaciones</i>	<i>\$ 141.675.00</i>

Por Sanción Moratoria del Art. 65 del C. S. del T. \$20.572.656.00, a razón de la suma de \$28.573.00 diarios, correspondientes a un día de salario desde el 31 de Julio de 2020 y 30 de Julio de 2022-24 meses-. Por los intereses moratorios sobre las acreencias laborales debidas a la terminación del contrato a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificada por la superintendencia financiera, desde el 31 de Julio de 2022-comienzo del mes 25 posterior finalización relación laboral- y hasta cuando se haga su pago total”.

Por los aportes no efectuados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, condena cuyo pago se realizara mediante una reserva actuarial que determine la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliada la demandante o se llegue a afiliarse, si no lo está, de acuerdo con el salario devengado por ésta última durante el periodo comprendido entre el 2 de abril al 31 de Julio de 2020, o sea, \$857.194.00 promedio mensual"

"Cuarto: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia".

"Quinto: DECLARAR INFUNDADAS y NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, según los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo".

"Sexto: ABSOLVER a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** del reembolso solicitado por **ECOOPSOS EPS S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

"Séptimo: CONDENAR en costas del proceso a las demandadas y en favor de la demandante. **FIJASE** como **AGENCIAS en DERECHO** la suma de **\$2.300.000,00.**" (Audio y acta de audiencia, PDF 92, 93)

III. RECURSOS DE APELACION:

Inconformes con la decisión de primera instancia, los apoderados de la parte demandada, formularon y sustentaron los recursos de apelación, en los siguientes términos:

La accionada **PREVENCION SALUD IPS SALUD:**

"(...) Efectivamente en representación de la demandada PREVENCION SALUD IPS LTDA., procedo a interponer y sustentar el recurso de alzada en contra de la providencia proferida por su despacho en los siguientes términos:

Sea del caso precisar que si bien es cierto hubo lugar y además quedó demostrado dentro del presente trámite procesal la prestación del servicio personal por parte de la aquí actora a favor de la demandada que vengo a representar, no es menos cierto que esa prestación del servicio tuvo lugar dentro de un contexto o marco de autonomía administrativa, autonomía técnica, autonomía operacional u operativa, como quiera que la demandante según lo declaró en el interrogatorio de parte que absolvió prestaba estos servicios dentro de unos turnos que la misma demandante determinaba y organizaba,

lo hacía sin seguir órdenes e instrucciones, ni directrices emanadas directamente de la representación ni por parte de alguien que estuviera en representación de la demandada IPS PREVENCION SALUD LTDA., luego además de esto, el hecho de que no seguía instrucciones, directrices ni cumplía u obedecía órdenes, también es cierto que recibía como contraprestación el pago de unos honorarios los cuales los recibía en forma periódica si bien es cierto, pero el valor del mismo variaba o se modificaba dependiendo claro, o se reconocían en función del número de horas que correspondiera a cada turno que ella prestaba.

No es del desconocimiento del despacho ni de ninguno de los asistentes que contratante y contratista pueden concertarse, pueden reunirse y establecer ciertos turnos o marcos horarios dentro de los cuales se lleve a cabo la prestación del servicio objeto de esa relación civil contractual, valga la redundancia, prestación de servicios, y sin que ello constituya automáticamente una relación laboral o que esta relación contractura civil adquiera un matiz o un carácter de índole laboral o constituya una relación de trabajo, así ha quedado decantado por la CSJ en su sala de casación laboral e incluso también por el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso administrativo .

Así las cosas, le era dable a la demandada PREVENCION SALUD IPS LTDA. por medio de sus representantes más exactamente quien contrató los servicios de la hoy demandante, conciliar con éstas acordar, concertar, horarios turnos dentro de los cuales tuviera lugar la prestación de su servicio personal y por ende, la ejecución de la actividad, que constituía el objeto central de su contrato de prestación de servicios; luego entonces si se tiene que efectivamente hubo la prestación personal del servicio por parte de la libelista, pero que dicho prestación tuvo lugar dentro de la plena autonomía técnica y operacional de esta, dentro de los horarios y turnos que esta estableciera concertada y libremente respecto de la demandada PREVENCION SALUD y finalmente que esta recibiera como contraprestación el pago de honorarios, el cual como lo señale anteriormente variaba o se modificaba dependiendo de la intensidad horaria de estos turnos, se tiene como conclusión que: 1) se hace presente si el elemento de la prestación personal del servicio dentro del asunto de autos, más no concurren los elementos de continuada dependencia y subordinación y el elemento de la remuneración que en conjunto constituyen los tres elementos estructurales de una relación de trabajo y como consecuencia de un contrato de trabajo, como no se hacen presentes los elementos 2 y 3, sino que solamente el 1° pero dentro de la características específicas ya señaladas de existir una relación contractual del orden civil, no hay lugar a la aplicación de la presunción que trae o que habla el artículo 24 de nuestro CST; por ende, si no se hicieron presentes o no concurrieron todos los elementos estructurales, no se puede hablar o no se puede

predicar la configuración de una relación laboral y por ende la estructuración de un contrato de trabajo dentro del presente asunto.

No obstante, y si los Honorables Magistrados de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, superior jerárquico del despacho que ha proferido la sentencia en primera instancia, considerara acertado confirmar la decisión proferida por el sentenciador de la referencia, en cuanto a que al demandante y al demandado PREVENCIÓN SALUD LTDA. los unía un vínculo de carácter laboral o existía entre ellos una relación de orden laboral o de trabajo, solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia en lo que tiene que ver con la condena o la imposición del pago de la indemnización por falta de pago o sanción moratoria como también se le conoce de la que habla el artículo 65 igualmente de la norma sustancial Colombiana, ello habida cuenta de que al interior del asunto de marras no quedo debidamente, ni suficientemente demostrada la presunta mala fe que se le está enrostrando o se le está achacando a la representante legal y Gerente de la demandada PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA., doctora María Astrid Uribe Montaña mi poderdante.

Al respecto sea necesario señalar que, si bien es cierto la parte actora no está señalando en su escrito demandatorio, en su libelo incoatorio, ni en ninguna etapa del proceso tampoco señaló que la persona jurídica actuara de mala fe, no es menos cierto que las personas jurídicas al menos en Colombia, tan solamente pueden actuar por intermedio de personas naturales, manifestar su voluntad, actuar, realizar actos y negocios jurídicos y todo ello en la ejecución de aplicación de su objeto social en el desenvolvimiento ordinario de sus negocios, por ende par que se pueda decir que efectivamente una persona jurídica como es el caso de la Clínica Prevención Salud IPS Ltda., como empleadora aquí demandada, actuó o no de mala fe, deberá entonces entrar los honorables magistrados de la Sala Laboral en segunda instancia, entrar a evaluar el comportamiento y la conducta desplegada por esa persona natural, por esas personas naturales que ejercían la Gerencia, la representación legal de la demandada Prevención Salud IPS Ltda. esto sin duda alguna nos lleva entonces nos conduce a tener que determinar, tener que evaluar la conducta y el comportamiento en general de la Representante legal y Gerente de la Clínica Prevención Salud la doctora María Astrid Uribe Montaña.

Luego que entonces, descendiendo a ese ejercicio, evaluándose la conducta que ella siempre ha demostrado se encuentra que actuó siempre en forma proba, juiciosa, organizada y responsable respecto de todas las funciones, las obligaciones, las actividades y las tareas que le imponían el ejercicio de esta gerencia y representación legal desde que la empresa se creó en el año 2005 y hasta aproximadamente el año 2019, cuando cedió la representación legal

y gerencia de la compañía Prevención Salud IPS Ltda., por un lapso de aproximadamente 3 meses y medio, tiempo en el cual personas inescrupulosas que pretendían en compraventa la IPS Prevención Salud Ltda., se dieron a la maña de realizar diferentes actuaciones que son del reproche por parte de esta parte demandada y que incluso fueron ya puestas en conocimiento del ente fiscal investigador para que determine cuál es la conducta o cuales son las conductas típicas a que tuvieron lugar en estos hechos se presentaron adulteración de documentos contables, soportes, facturas, cheques entre otros y además se indujo erróneamente y por (sic), se indujo por error a la representante legal de PREVENCIÓN SALUD a la celebración de negocios jurídicos que no obedecían a una finalidad propiamente legal y que tampoco pues, revestían ninguna necesidad para la compañía en aquel momento.

Todos estos hechos desafortunadamente, entonces, como siempre se predicó a todo lo largo del escrito de la contestación de la demanda dejó sumida a LA CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA., en una crisis económica, que no ha podido superar hasta el día actual, que le dejan unos pasivos que superan los 7 mil millones de pesos, quedando por ende insolutas o pendientes de pagar algunas obligaciones del orden tributario, otras laborales, otras civiles, como aquí el caso que aquí se trata y que desafortunadamente pues han conducido a que se represen en su contra diferentes trámites procesales como el que el que aquí ocupa nuestra atención.

Luego entonces, después de conocer esta situación en este contexto, es necesario recurrir a lo que nos dice la honorable Sala de Casación Laboral de la CSJ., en sentencia del 20 de septiembre de 2017 radicado 35280, la cual expresa lo siguiente: "...En punto a la temática propuesta se ha de precisar que esta corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador a fin de verificar que existen razones serías y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe Para esto se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que ha asumido el empleador en su condición de deudor moroso y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo..."; en punto a esta precisión jurisprudencial que trae la sentencia referida, es necesario entonces solicitarle a los Honorables Magistrados de esta Sala laboral, que en segunda instancia procedan entonces a revisar y evaluar en su integridad la conducta desplegada siempre por la representante legal y gerente de la Clínica Prevención salud IPS Ltda. doctora María Esther Uribe Montaña, como quiera que así lo impone y lo exige la línea jurisprudencia que al respecto ha confeccionado la sala de casación laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, esto es , evaluar la conducta asumida por el empleador, que si bien es cierto como se dijo anteriormente el

empleador es una persona jurídica en este caso es la IPS Ltda. no es menos cierto que la voluntad de esa persona jurídica se manifiesta, se exterioriza y se ratifica a través de los actos de la persona natural que es designada para el efecto, precisamente como su representante legal, para que esta pueda celebrar actos y negocios jurídicos de manera válida y legal, entonces al final para poder evaluar la conducta adoptada por una persona jurídica, en este caso por el empleador que en este caso es una persona jurídica, es necesario descender a la evaluación o al estudio de la conducta de esa persona natural que ejercía su representación legal y gerencia.

No quedó demostrado dentro del trámite de éste litigio que la señora María Astrid Uribe Montaña, representante legal y gerente, hubiese tenido injerencia o participación alguna en la toma de todas las aberrantes decisiones que en su momento tuvieron lugar y que desafortunadamente condujeran a la quiebra de la compañía y a que quedara en la situación en la que ésta en el día de hoy se duele. No hay prueba sumaria de que la doctora Uribe Montaña haya tenido injerencia o predeterminado de alguna u otra manera la comisión de estas conductas que puede llegar a ser eventualmente punibles.

Como no queda demostrado en forma alguna esto, pero si queda demostrado que la doctora María Astrid Uribe Montaña, realizara sus funciones de manera ética, correcta, ceñida a la buena fe siempre, en todo el ámbito administrativo, en el ámbito civil, en el ámbito laboral, contractual, etc., durante el desenvolvimiento del objeto social de la Clínica Prevención Salud IPS Ltda., entonces se tiene por consecuencia y gran conclusión que no habiéndose demostrado en forma alguna la mala fe de esta persona jurídica y de su representante legal, no hay lugar a la imposición de la indemnización moratoria, o de la indemnización por falta de pago que trata el canon 65 de la obra laboral sustantiva colombiana, razón por la cual entonces se viene a deprecar de los Honorables Magistrados de la Sala laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, por favor, revocar en su totalidad el fallo proferido el día de hoy 4 de noviembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Gacheta, conforme los anteriores términos y en estos mismos dejo debidamente interpuesto y sustentado el recurso de alzada para ante el Superior jerárquico, muchas gracias su Señoría...”

La demandada **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**,
sostuvo:

“ (...) Su Señoría muchas gracias y en este estado de la diligencia presento ante su despacho recurso, el cual lo fundo de la siguiente manera.

Teniendo en cuenta que para el caso en concreto no procede la responsabilidad solidaria en contra de ECOOPOOS EPS SAS de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Primero, de conformidad a lo preceptuado en sentencia del 2 de junio de 2019, en su radicado 33082, para establecer la solidaridad del artículo 34 del CST, se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra, o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador, cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos “...con todo encuentra la corte como lo ha explicado en anteriores oportunidades que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del CST, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino en concreto que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituya labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este....”; para los señores magistrados, les hago saber, que a los largo del proceso siempre se ha venido debatiendo el tema de la solidaridad, el tema de esas labores extrañas, porque si bien en este punto en el proceso se ha evidenciado que los objetos sociales son similares entre una IPS y una EPS, y que en primera instancia el juzgado tuvo en cuenta que el objeto social de ECOOPSOS dice que se puede prestar los servicios de manera directa e indirectamente, se ha tomado como óbice que pudiera contratar de manera directa a una enfermera auxiliar para prestar el servicio de enfermería domiciliaria, teniendo en cuenta que no se podría, toda vez que jurídicamente es imposible llevar a cabo esta acción, jurídicamente no estamos en la capacidad para ni con la capacidad técnica científica ni estamos habilitados para prestar el servicio de manera directa, es por eso que se debe contratar a una empresa debidamente habilitada como lo es la IPS PREVENCIÓN SALUD para que lleve a cabo dicha prestación del servicio.

En segundo punto, tenemos que en consideraciones de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL35874 de 2010, con la figura de la responsabilidad solidaria el legislador quiso proteger que en la ejecución de los contratos de intermediación se respeten también las garantías de los trabajadores, previniendo que en ocasiones las empresas pretendan evadir sus obligaciones, contratando con terceros la ejecución de sus labores y facilitándose el que los pequeños contratistas independientes caigan en insolvencia o no tengan la responsabilidad necesaria para cumplir sus deberes como empleadoras. En concreto dijo la sala de casación laboral, así: “...Si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que este adelante la actividad empleando trabajadores dependientes por él contratados, el

beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores por la vía de la solidaridad laboral, pues en últimas resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que le prestaron sus servicios a una labor que no es extraña a la que constituye la primordial de sus actividades empresariales....”.

Vemos pues en este segundo aspecto, que efectivamente y lo que dice la Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral, o como representante legal de ECOOPSOS no puedo contratar a un auxiliar de enfermería para que me preste el servicio de enfermera domiciliaria, es ir en contra de la ley y no podría ir yo en contra de la ley sabiendo que esto acarrea sanciones de tipo tanto fiscal como penal, es así mismo que para determinar la responsabilidad solidaria es importante establecer si existe causalidad entre la actividad que normalmente realiza la empresa contratante y el trabajo concreto que desarrolla el trabajador y no como se ha entendido una interpretación exegética del artículo 34 del CST, la causalidad entre todas las actividades que son propias del contratista y las que son propias del contratante descritas en el objeto social de cada una, siendo la labor desarrollada por el trabajador de la cual finalmente se beneficia la empresa contratante, es preciso establecer si la misma pertenece a sus actividades sociales corrientes. Claramente siguiendo los lineamientos de la sala laboral ECOOPSOS EPS SAS no cuenta con la capacidad técnica científica, ni operativa, de garantizar el servicio de atención domiciliaria a sus afiliados, máxime cuando todos sus trabajadores hacen parte de una planta administrativa; en la cual se desarrollan labores de oficina en las distintas áreas creadas para el correcto funcionamiento de la empresa promotora de salud como lo son las áreas jurídica, el área de juntas médicas, etc, etc.; y quiero recalcar señores Magistrados que efectivamente no me es dable contratar de manera directa a un auxiliar de enfermería, aun si yo quisiera hacerlo, la misma ley me lo prohíbe cuando la ley establece las únicas personas que se pueden habilitar para prestar sus servicios de manera directa, son los profesionales, y profesionales en salud entendemos que son los médicos, que son las enfermeras jefe, con un título universitario como profesional, las auxiliares de enfermería no tienen ese título profesional; entonces, esta es otra parte en la cual me deja que no podría yo contratarlas de manera directa,.

Ahora bien. trayendo a colación lo señalado en la sentencia que acaba de leer su señoría, en sus artículos 6 y 7 con respecto al llamamiento en garantía, toca tener en cuenta que la póliza 1245101071857 la cual cobijaba el contrato suscrito entre las demandadas de la manera clara explica una palabra que ha sido interpretada por el señor juez de manera un poco corta, que el ámbito de georreferenciación solamente debe hacer alusión a los departamentos, perdón, a los municipios más cercanos que se

encuentren en el departamento, es decir si en el departamento del Tolima sería solamente Ibagué y uno que otro municipio cerca a (sic) Ibagué, siendo esto una interpretación respetable pero la cual no comparto, teniendo en cuenta que la misma carátula de la póliza dice y por georreferenciación cuando ECOOPSOS requiera de acuerdo con los servicios señalados de conformidad con las condiciones establecidas por las normas que regulan el SGSSS y el plan del beneficios en salud vigentes al momento de la prestación del servicio, hay vemos claramente de que en ningún momento dice que esa georreferenciación solamente tiene que ser para el departamento del Tolima, hay se habla de georreferenciación donde sea necesaria la prestación del servicio y donde se encontrara habilitada la IPS Prevención Salud y observamos pues que la IPS Prevención Salud, se encontraba habilitada en el departamento de Cundinamarca, entonces encontramos que esa georreferenciación si podría ser catalogada y si podría se activa para los municipios objeto de presente acción.

En este sentido, donde dejo establecidos mis argumentos y presento ante uds. el recurso de alzada, muchas gracias...”.

El Juez de conocimiento concedió los recursos interpuestos. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

En el término concedido en segunda instancia para alegar, conforme auto de 28 de noviembre de 2022 (PDF 04 Cdno. 02 SegundaInstancia), los apoderados de la demandante y la accionada ECOOPSOS EPS SAS, presentaron alegaciones.

La demandante, solicita se confirme la decisión de primera instancia, para lo cual sostiene:

“(...) El fallo de primera instancia, aquí estudiado, fue producto del estricto cumplimiento de los establecido en las pruebas, de la ley, de la constitución nacional, y de los precedentes judiciales emitidos por los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Ibagué -Tolima y de Cundinamarca. Por lo que remitiré mi análisis a los argumentos expuestos por la demandada empresa Ecoopsos EPS, así:

1 . Expresa el recurrente en sus alegatos: “LA SOLIDARIDAD TIENEN UNA NATURALEZA SANCIONATORIA, EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTA PROSCRITA LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA O AUTOMÁTICA”.

Pretende el recurrente liberarse de la responsabilidad solidaria decretada por el a quo argumentado que la empresa Ecoopsos EPS siempre actuó de buena fe y que el personal del contratista no tiene vínculo alguno con el contratante. Pero ignora el recurrente que en esta clase de procesos la buena fe que se debe examinar no es la del demandado en solidaridad, si no, la del empleador directo. Así lo ha sostenido reiterada y pacíficamente la Corte Suprema de Justicia, basta ver la sentencia C.S.J. 38255 del 2012 que estableció “El artículo 34 del C.S. del T. no hace otra cosa que hacer extensivas las obligaciones prestacionales o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexas con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral, como lo ha sostenido esta sala en otras ocasiones. La relación laboral es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que la relación con el obligado solidario, apenas lo convierte en garante de las deudas de aquel. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en las sentencias del 26 de septiembre de 2000 (Rad. 14038) y del 19 de junio de 2002 (Rad.17432).

Es claro, entonces, que la culpa que genera la obligación de indemnizar es exclusivamente del empleador, lo que ocurre es que, por virtud de la ley, el dueño de la obra se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, no porque se le haga extensiva la culpa, sino por el fenómeno de la solidaridad, que, a su vez, le permite a éste una vez cancele la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil. Lo que, se ha dicho, reafirma aún más su simple condición de garante.

En estas condiciones, es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizar para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario”

2 . Expresa el recurrente en sus alegatos: “NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”.

Argumenta el recurrente que la EPS Ecoopsos actuó conforme a la ley, pues no “cuenta con la capacidad técnica y operativa de garantizar el servicio de atención domiciliaria a sus afiliados”. Pero eso no quiere decir que, efectivamente, se celebró un contrato de prestación de servicios entre la EPS como contratante y la IPS como contratista situación regulada por el artículo 34 del C.S.T.

3 . Expresa el recurrente en sus alegatos: “FRENTE A LA EXONERACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA”.

Se duele el recurrente que hayan exonerado a la llamada en garantía por la póliza que se tomó para cubrir el pago de “salarios y prestación sociales”. Demuestra lo anterior que la demandada Ecoopsos EPS si tenía conocimiento del posible riesgo por el pago de prestaciones sociales a los trabajadores a que podría verse avocado con ocasión del contrato de prestación de servicios que celebro con la IPS Prevención Salud.

4. Expresa el recurrente en sus alegatos: “DIFERENCIA DE OBJETO SOCIAL ENTRE IPS Y EPS”.

El hecho de que la EPS no pueda prestarlos servicios de salud (situación que no lo evidencia el recurrente pues solo menciona la ley 100 de 1993 y por el contrario el artículo 179 de esa misma ley en su artículo 100 en el párrafo primero dice “para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales...”) no quiere decir que no pueda ser contratante tal y como se presenta en este caso donde celebro un contrato de prestación de servicios con una IPS como contratista situación que repito encaja dentro de lo normado en el artículo 34 del C.S.T. Además, se observa como el objeto social de la EPS Ecoopsos, no es extraño a la labor realizada por la trabajadora ni al objeto social de la IPS Prevención Salud.

5 . Expresa el recurrente en sus alegatos: “NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE ECOOPSOS SE BENEFICIÓ DE LAS LABORES REALIZADAS POR LA SEÑORA TRUJILLO” (sic).

Manifiesta el recurrente que: “la IPS Prevención Salud no prestaba de manera exclusiva como prestador a Ecoopsos EPS S.A.S. “. No se sabe que quiere, demostrar aquí el recurrente, pues es normal que una empresa contratista tenga varios clientes.

También hace el recurrente unas suposiciones, descabelladas, para desvirtuar la solidaridad, al decir que “no quedo demostrado que el demandante no cumplía sus funciones sin importar a que EPS o grupo poblacional pertenecía...”; efectivamente eso no quedo demostrado pues entonces resulta inocuo hacer cualquier clase de supuestos al respecto.

Sobre el supuesto peligro a la suficiencia financiera del sistema general de salud no es un tema que se deba tratar aquí pues no es un asunto sobre el cual versara este proceso así que es inocuo hacer esas referencias.

6 . Expresa el recurrente en sus alegatos: “COMO INEXISTENCIA DE LA PRUEBA FRENTE A LA CONTRATACIÓN PARA DESARROLLAR LABORES PROPIAS DE LA EMPRESA”.

Expresa, Ecoopsos EPS, que el artículo 34 solo aplica la solidaridad cuando es el mismo contratante quien decide usar un contratista para desarrollar una actividad. Lo anterior NO ES CIERTO al revisar el artículo 34 del C.S.T. no dice esto.

Dice, también, que la ley le prohíbe ejercer la prestación de servicios a Ecoopsos; pero no dice cual ley, es más al revisar la ley 100 de 1993 artículo 179 “Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales...” pero en gracia de discusión que la ley lo prohibiera eso no desvirtúa el hecho de que la empresa Ecoopsos EPS fue beneficiaria de la labor y por lo tanto condenada en solidaridad pues el artículo 34 del C.S.T. no trae excepción, máxime, cuando el espíritu de dicha norma fue proteger al trabajador en casos como el que aquí nos ocupa cuando empresas “de papel” se sustraen al pago de las acreencias laborales de un trabajador, para que el contratante sea solidario y para que el trabajador vea garantizados u satisfechos sus beneficios ganados a través de su propio esfuerzo, beneficios estos que son el único sustento para la subsistencia mínima de él y de su familia. Además, el mismo recurrente allega el aparte de unas sentencias que confirma lo antes enunciado.

Así mismo argumenta el recurrente “siendo necesario demostrar que las labores ejecutadas por el contratista no resulten ajenas a las actividades normales del contratante”, y dentro del expediente aparece plenamente demostrado que las labores que desarrollo la demandante como auxiliar de enfermería para nada son ajenas al objeto social de la EPS Ecoopsos, también, sobre este punto trae a colación una sentencia de la C.S.J que al revisarla reafirma, aún más, que la demandada Ecoopsos debió ser condenada en solidaridad.

También, trata de engañar el recurrente al despacho al decir que su actividad es la afiliación, el registro de la afiliación, el recaudo de sus cotizaciones y la cobertura del plan de beneficios de salud establecido por el ministerio de salud nacional pero omite, sistemáticamente, otras actividades de su objeto social como “...organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud...” que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa y que reposa en el expediente.

PRECEDENTES JUDICIALES EN CASOS SIMILARES

Los siguientes son, entre otros, los precedentes judiciales encontrados en casos similares donde una IPS contrata los servicios de una auxiliar de enfermería quien presta la labor para afiliados de una EPS en los domicilios de los pacientes en donde, a pesar de haberse disfrazado la relación laboral por una de prestación de servicios, en todos los que voy a mencionar a continuación se reconoció la existencia de una relación laboral y se condenó al pago de las indemnizaciones, algunos

de ellos son precisamente en contra de las empresas aquí demandadas Prevención IPS y Ecoopsos EPS, así:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA (Fallos emitidos en contra de las mismas demandadas de este proceso)

- 14 de julio del 2022, radicado 2021 – 014, demandante Yina Paola Chitiva contra **Prevención Salud IPS y Ecoopsos EPS**, que confirmo el fallo emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Gacheta – Cundinamarca.*
- 7 de julio del 2022, radicado 2020 – 030, demandante María Derly Valencia contra **Prevención Salud IPS y Ecoopsos EPS**.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE

- 6 de septiembre del 2022, radicado 2020 – 187, demandante Delfa Villarraga contra Majesty IPS y Medimas EPS.*
- 3 de agosto del 2022, radicado 2021 – 121, demandante Diana Patricia Saldarriaga contra JI distrisalud IPS y Asmet Salud EPS.*
- 7 de abril del 2022, radicado 2020 – 096, demandante Andrea Paola Saldarriaga contra Prevención Salud IPS y Ecoopsos EPS.*
- 21 de junio del 2022, radicado 2020 – 056, demandante Diviana Rocío Trujillo contra Asistimos Salud IPS y Asmet Salud EPS.*

Afortunadamente nos encontramos en un Estado Social de Derecho donde las auxiliares de enfermería domiciliarias también son cobijadas por las normas legales y constitucionales que tienen prerrogativas especiales para los trabajadores, máxime cuando se trata de trabajadoras la mayoría madre cabezas de familia cuyo único sustento y el de su familia es el producto del esfuerzo personal de su trabajo...” (PDF 05 Cdrno. 02 SegundaInstancia).

La accionada Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S., pretende se revoque la decisión del a quo, y se declaren probadas las excepciones propuestas, absolviéndosele de las condenas, al considerar que no existe responsabilidad solidaria entre las accionada, o subsidiariamente, se revoque la exoneración de la llamada en garantía y se declare que tiene derecho a repetir contra dicha aseguradora, por concepto de las condenas impuestas en virtud de la póliza suscrita entre las partes, para lo cual señala:

“ (...) INEXISTENCIA DE LA PRUEBA FRENTE A LA CONTRATACIÓN PARA DESARROLLAR LABORES PROPIAS DE LA EMPRESA

En virtud del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo que prevé una solidaridad entre el contratante y el contratista respecto a las deudas laborales que este tenga; por cuanto este prevé que frente al contratante sólo aplica la solidaridad cuando es el mismo contratante quien decide usar un contratista para desarrollar una actividad que hubiese podido desarrollar.

Se pone de presente que, la actividad de administración de la Seguridad Social en Salud está en cabeza de las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y las funciones de prestación en las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), funciones que son directamente impuestas por la ley, de tal manera que por más que se quisiese ejercer la prestación de servicios por parte de ECOOPSOS EPS es la misma ley quien lo prohíbe.

Luego la situación en discusión no puede ser analizada a la luz del señalado artículo, como quiera que el mismo está llamado a aplicar para proteger al trabajador ante eventuales movimientos fraudulentos de un contratante que decide usar a un tercero para encubrir una verdadera relación laboral, que reitero no es el caso, porque es la misma ley la que le impide a mi representada contratar a los trabajadores que se dedican a la prestación del servicio en salud. Lo anterior dicho ha sido determinado en jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Se observa entonces que el objeto de la disposición es establecer una solidaridad laboral o responsabilidad compartida o conjunta entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando el primero utiliza el mecanismo de la contratación para desarrollar labores propias de la empresa. En efecto, el legislador busca que la referida contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales con el fin de disminuir los costos económicos y encubrir una verdadera relación laboral”. (Sentencia C 593 – 2014 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Vale resaltar que la jurisprudencia acá traída resulta precedente jurisprudencial obligatorio al haberse pronunciado sobre la misma constitucionalidad del artículo 34 del Código y al haberla declarado, indicando que el sentido constitucional del mismo no es otro que evitar perjuicios para un trabajador que ha sido contratado por conducto de un contratista.

Ahora bien, este sentido no es nuevo ya que la Corte Suprema de Justicia lo ha indicado de manera reiterada y desde tiempo atrás en el siguiente sentido:

“Que, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por lo tanto, si una actividad directamente

vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 8 de mayo de 1961, Gaceta Judicial 2240, página 1032 M. P. Luís Fernando Paredes A).

Quiere ello decir que, si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral.

Esta solidaridad laboral no puede ser predicada en mi representada; como se habló anteriormente existe una imposibilidad jurídica para realizar contrataciones de personal antes de su existencia legal.

Entiéndase entonces que ECOOPSOS contrata servicios con instituciones prestadoras de servicios de salud en todo el territorio nacional con el objeto de garantizar la cobertura de estos a sus afiliados, contrario a la intención de tercerizar actividades de su negocio propio, por lo que no es aceptable la mera afirmación que realiza la demandante en el hecho 2.11 de la demanda. En ese sentido la legislación laboral, ha sido enfática en los requisitos que deben acreditarse para que el contratante sea llamado a responder de forma solidaria por obligaciones laborales del contratista, siendo necesario demostrar que las labores ejecutadas por el contratista NO RESULTEN AJENAS a las actividades normales del contratante.

Adicionalmente, en la sentencia CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), se precisó: “Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”

De lo expuesto por la sala Laboral, se puede concluir que es esencial que el juez de conocimiento realice un análisis frente a las labores presuntamente ejecutadas por la demandante y las labores normales de mi representada, toda vez que a todas luces se logra evidenciar que para el caso en concreto, dichas labores de enfermería que aduce la demandante haber ejecutado a favor de la IPS PREVENCIÓN SALUD, no hacen parte de las actividades

normales de la entidad ECOOPSOS EPS SAS, ya que como se ha venido exponiendo a lo largo de esta contestación, su actividad normal es la afiliación y el registro de la afiliación afiliada, el recaudo de sus cotizaciones y la cobertura al plan de beneficios de salud establecido por el Ministerio de Salud Nacional, en ese entendido no puede concluirse que el servicio de enfermería sea una labor normal para el desarrollo de la razón social de la empresa ECOOPSOS, cuando ni siquiera dentro de nuestra planta organizacional se encuentra ofertado el cargo para la prestación de servicios asistenciales de enfermería.

NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE ECOOPSOS EPS S.A.S SE BENEFICIÓ EXCLUSIVAMENTE DE LAS LABORES REALIZADAS POR LA SEÑORA PEÑA BEJARANO.

Resulta viable analizar que la IPS PREVENCIÓN SALUD, no prestaba de manera exclusiva sus servicios como prestador a ECOOPSOS EPS SAS, por lo que es evidente que la demandada principal al ser una entidad que prestaba los servicios asistenciales en salud, debía garantizar la atención en salud de cualquier persona que ingresara a través del servicio enfermería, sin importar el régimen (contributivo o subsidiado) o la EPS o EPS'S a la que estuviera vinculado. Además, PREVENCIÓN SALUD tenía LIBERTAD CONTRACTUAL para prestar sus servicios a cualquier EPS del país, no tenía EXCLUSIVIDAD con ECOOPSOS EPS S.A.S.

*Sumado a ello, el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora **PEÑA BEJARANO** y PREVENCIÓN SALUD consistió en la “prestación de servicios en su cargo como auxiliar de enfermería, por lo que tampoco se evidencia que existía UNA EXCLUSIVIDAD para la atención a pacientes de ECOOPSOS EPS S.A.S, por tanto, se desvirtúa una responsabilidad solidaria en cabeza de mi representada.*

De lo anterior pretendo concluir que derivar una responsabilidad solidaria en cabeza de ECOOPSOS EPS S.A.S contraviene la finalidad y la naturaleza de la figura de la solidaridad, puesto que durante las etapas probatorias no quedo demostrado que el demandante no cumplía sus funciones sin importar a qué EPS o grupo poblacional pertenecía, y si en gracia de discusión, se pretende delegar una responsabilidad solidaria, que seguramente parte de su contrato atendió a pacientes de ECOOPSOS se tendría que realizar una revisión de TODOS los pacientes atendidos por el demandante y ejecutar una división de las, EPS'S o aseguradoras por SOAT a las que están afiliados, a los particulares es decir a la totalidad de pacientes que atendió el demandante y dividir respectivamente su responsabilidad de incumplimientos de un TERCERO.

Es pertinente manifestar que, condenar a mí representada como solidario de las deudas de una IPS, contraviniendo la finalidad y la naturaleza de la figura de la solidaridad, ha generado que se haya utilizado una interpretación contraria a la constitución.

Es decir, se daría una destinación distinta a los recursos parafiscales de la salud, generando un grave riesgo a la suficiencia financiera del Sistema

General de Salud, ya que, se va a utilizar la UPC para pagar deudas de una IPS.

Es importante mencionar que, los únicos recursos que recibe mi representada son la UPC, estos recursos tienen una destinación específica, esto es, estos recursos están dirigidos a cubrir los procedimientos de salud de las personas que están afiliadas a ECOOPS EPS.

En caso de que, se siga replicando esta interpretación contraria a la constitución, la EPS y los recursos parafiscales de la salud, estarán en riesgo, ya que, de manera objetiva se condenará a todas las EPS a pagar con los recursos de la salud las deudas laborales de las IPS. Esto, tiene la potencialidad de afectar de manera grave el presupuesto del sistema general de salud, y constituiría una afectación al servicio esencial de salud y al derecho fundamental de salud, pues se afectan los recursos de los usuarios.

DIFERENCIA DE OBJETO SOCIAL ENTRE EPS e IPS

Es evidente la diferencia entre la actividad de aseguramiento y administración de los servicios de salud y la prestación asistencial, sobre el particular debe indicarse que, desde la Ley 100 de 1993, establece que una EPS NO puede prestar servicios de salud.

El proceso de habilitación de una IPS y una EPS es diferente, así como las normas que las regulan y hasta las entidades que las habilitan. Debe considerarse que, el proceso de habilitación de una EPS está contemplado en el Decreto 682 del año 2018 y el de las IPS en el Decreto 1011 de 2006. De igual manera, las EPS no podrán contratar con sus propias IPS más del 30% del valor del gasto en salud.

Así, reitero la actividad de una IPS es diferente al de una EPS, para poder prestar el servicio de salud debe constituir una IPS y en todo caso, estará limitado en la contratación de sus propias IPS.

Está claro, que las EPS solo podrían prestar servicios a través de una IPS, basta con revisar la Sentencia C – 616 de 2001 de la Corte Constitucional, en donde se revisa si es ajustado o no a la Constitución limitar la prestación de servicios asistenciales con IPS propias, y de contera nos explica que el artículo 179 de la ley 100, cuando aparentemente se refiere a que la EPS puede prestar servicios asistenciales directamente, se refiere en realidad a prestarlos directamente pero con su IPS propia, caso que no se puede aplicar a ECOOPSOS EPS SAS, pues se reitera, no tiene IPS propias.

Veamos brevemente alguno de los apartes de la mencionada sentencia de constitucionalidad para darnos cuenta de la claridad del tema:

“(…) Con la separación entre la administración por parte de las EPS y la prestación de los servicios asistenciales por las IPS, el legislador, obrando dentro del ámbito de sus facultades, ha pretendido garantizar la prestación eficiente y oportuna del servicio a todos los integrantes de la comunidad. En ejercicio de su potestad de configuración legislativa el Congreso optó por un modelo en el cual dicha diferenciación funcional no impide un

proceso de integración, por virtud del cual, sin perjuicio de la autonomía que conforme a la ley debe tener cada una de las entidades, las EPS presten los servicios salud a través de sus propias IPS. Se trata de una opción política del legislador que no contraría, per se, disposiciones constitucionales, porque, dentro del contexto que se ha presentado, es claro que lo que en la regulación vigente es la excepción, habría podido ser, si así se hubiese considerado conveniente por el legislador, la regla, esto es, se habría podido diseñar un sistema conforme al cual, necesariamente, la administración del POS y la prestación de los servicios de salud debieran estar a cargo de una sola unidad operativa.(...)”

“(...)Se tiene entonces que la posibilidad prevista en la ley de que las EPS presten el servicio de salud a través de sus propias IPS, no sólo no es, en si misma considerada, violatoria de la Constitución, sino que además, en armonía con los mandatos de la Carta, el sistema de Seguridad Social en Salud contiene una serie de disposiciones de distinta naturaleza normativa orientadas a prevenir de manera general, y específica para la eventualidad planteada por el actor, las situaciones y prácticas contrarias a la libertad de empresa y a la libre competencia(...)”

De lo anterior se puede colegir que ECOOPSOS EPS SAS NO tiene dentro de sus funciones la prestación efectiva de servicios de salud como sí se configura para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y que para garantizar la cobertura y el acceso a los servicios de salud del Plan de Beneficios en Salud de sus afiliados contratará y pagará a una red de prestadores por cualquiera de los medios que la ley establezca para ello. Esta afirmación se desprende también de una cuidadosa lectura del objeto social descrito en el certificado de existencia y representación legal de la EPS.

De igual forma resulta necesario traer a colación DIFERENCIA ENTRE IPS Y EPS, de lo que es evidente la diferencia entre la actividad de aseguramiento y administración de los servicios de salud y la prestación asistencial, sobre el particular debe indicarse que, la Ley 100 de 1993, establece que una EPS NO se encuentra facultada para prestar servicios de salud.

Por otra parte, el proceso de habilitación de una IPS y una EPS es diferente, así como las normas que las regulan y hasta las entidades que las habilitan. Debe considerarse que, el proceso de habilitación de una EPS está contemplado en el Decreto 682 del año 2018 y el de las IPS en el Decreto 1011 de 2006.

LA SOLIDARIDAD TIENE UNA NATURALEZA SANCIONATORIA, EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTA PROSCRITA LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA O AUTOMÁTICA.

Como se ha establecido en la Sentencia C-593 de 2014, la solidaridad tiene una naturaleza sancionatoria para aquellas empresas o empleadores que ha utilizado tercerizado de manera ilegal, esto es,

para aquellas que pudiendo contratar a un trabajador, no lo hacen, sino que acuden a un tercero para ocultar una verdadera relación laboral y desobligarse del pago de obligaciones laborales.

Por estas razones es claro que, al tener la solidaridad una naturaleza sancionatoria, no es posible adjudicar responsabilidad de manera objetiva o automática, sino que, en todo caso, se debe analizar la buena o mala fe. Ejemplos de lo expuesto, se ha realizado en diferentes figuras laborales, como lo son, por ejemplo, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en donde, amplia jurisprudencia ha establecido que no se puede aplicar dicha sanción o figura de manera automática. No puede ser ajena dicha prohibición a la figura de la solidaridad.

Ahora bien, haciendo un juicio de buena o mala fe de la actuación de ECOOPSOS EPS, es claro que, siempre ha actuado siguiendo el principio de la buena fe, reiterándose que, para el caso, ECOOPSOS EPS no buscó realizar actividades propias a través de contratistas, PREVENCIÓN SALUD IPS en este caso, por el contrario en cumplimiento de sus funciones realizó las negociaciones correspondientes con una institución prestadora que para la época de los hechos se encontraba habilitada para actuar como tal y en capacidad de cumplir con el objeto contractual solicitado, esto porque ECOOPSOS con sus propios trabajadores NO podía cumplir con el rol de prestar servicios de salud a sus afiliados, ya que, como se explicó a su despacho previamente, esta es una función encomendada exclusivamente a las IPS. Tampoco buscó ECOOPSOS la disminución de costos económicos o evadir obligaciones laborales, pues el contrato de prestación de servicios suscrito con PREVENCIÓN SALUD estableció en las cláusulas sexta y séptima un valor y una forma de pago determinados, por lo que es válido mencionar que mi representada cumplió a cabalidad con las funciones que como EPS le asignó la ley y la constitución misma. Adicionalmente dentro de la naturaleza del contrato es de prestación de servicios, privado, excluyendo cualquier relación laboral entre las partes; por tanto, el personal que participe en el desarrollo del contrato dependerá laboralmente del Contratista y por ende el Contratante no tendrá vínculo laboral alguno con el personal en mención.

Al respecto la Corte también ha manifestado: “Sobre la relación o nexo causal existente entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario de la obra, la Corte Suprema aclaró en esa sentencia que “no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, si no que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores

del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal”.

CONSIDERAR QUE ECOOPSOS EPS SAS ES SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON IPS PREVENCIÓN SALUD ES CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Cabe precisarle a su despacho que al considerar que mi representada es solidariamente responsable, se estaría desconociendo parte de la ratio decidendi de la Sentencia C-593 de 2014, que nos dice: “Por el contrario, imponer al patrono el pago solidario de cargas laborales de cualquier tipo de contratación que realice, dificultaría el tráfico jurídico y la efectiva contratación de personal para los efectos para los que fue creado”.

Se aclara que el objeto de ECOOPSOS EPS es actuar como entidad promotora de salud del régimen subsidiado, la promoción de la afiliación y en general garantizar la asegurabilidad de los afiliados, así como la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigentes, directamente o a través de terceros, por cuanto no cuenta con IPS propias, razón por la cual la Ley permite la contratación con prestadores de servicios de salud (terceros), de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, de esto no se deduce que ECOOPSOS EPS sea solidariamente responsable por las obligaciones de los terceros con sus contratistas o trabajadores. De esta manera se evidencia que en el giro ordinario de los negocios de ECOOPSOS EPS no existe similitud con Instituciones Prestadoras de Salud, el objeto social es completamente diferente, razón por la cual mi representada en su planta de trabajadores únicamente cuenta con trabajadores administrativos más no asistenciales.

Por otro lado y de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, (C-593 de 2014) y el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, se contempla dos relaciones jurídicas, a saber: La primera da origen a un contrato en donde el contratista se obliga bajo su autonomía técnica y directiva, asumiendo el riesgo del negocio a cambio de una remuneración por parte del contratante. La segunda se configura como una relación laboral entre el contratista y el trabajador que alega la solidaridad.

NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE

ECOOPSOS EPS SAS ha actuado conforme a la ley y a la Constitución, pues ha cumplido con las obligaciones que tiene como EPS, entre ellas, contar con una red de prestadores de servicios, pues no puede mi representada, prestar directamente los servicios asistenciales que presta una IPS. Con lo anterior, es importante resaltar que claramente siguiendo los lineamientos de la sala laboral, ECOOPSOS EPS no

cuenta con la capacidad técnica ni operativa de garantizar el servicio de atención domiciliaria a sus afiliados, máxime cuando todos sus trabajadores hacen parte de una planta administrativa, en la cual se desarrollan labores de oficina en las distintas áreas creadas para el correcto funcionamiento de la empresa promotora de salud como lo son el área jurídica, área de cuentas médicas, aseguramiento, auditores de salud entre otros.

No puede pretenderse entonces que, ECOOPSOS EPS S.A.S contratará directamente al demandante, porque en la normatividad que nos atañe no se encuentra contemplada dicha contratación, de lo que cabe realizar los siguientes interrogantes, ¿debía entonces ECOOPSOS EPS S.A.S prestar los servicios de salud directamente a pesar de que no está facultada a ello?

¿Debía ECOOPSOS EPS S.A.S Contratar directamente al trabajador? Y finalmente se pregunta, ¿Qué debía ser ECOOPSOS EPS S.A.S para que no fuera condenado?, debemos concluir que no hay ninguna opción, con lo cual, es claro que no se le puede exigir lo imposible a ECOOPSOS EPS S.A.S y condenar en principio por hechos irrelevantes a su entidad, sin haber tenido conocimiento de las condiciones pactadas y por ser presuntamente beneficiaria de las funciones realizadas por el demandante, cuando claramente dentro del proceso dicha circunstancia no ha sido probada por el demandante teniendo la carga de la prueba.

A su vez, es pertinente aclarar que si bien es cierto la Ley 100 establece que las promotoras de salud pueden prestar directamente los servicios de salud, este no es el caso de ECOOPSOS EPS SAS por cuanto no se encuentra habilitada por el Ministerio de salud para garantizar la prestación de dichos servicios incluidos en el plan de beneficios de salud, conforme a las normas en la materia, esto es Decreto 1011 de 2006 los Prestadores de Servicios de Salud presentarán el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud ante las Entidades Departamentales y Distritales de Salud correspondientes para efectos de su inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud. A través de dicho formulario, se declarará el cumplimiento de las condiciones de habilitación, es decir para el caso en concreto ECOOPSOS EPS SAS no cuenta con autorización de funcionamiento para prestar servicio de enfermería, por parte de las entidades vigilantes Supersalud y Ministerio de salud conforme a su estudio de capacidad técnico administrativa y estudio de capacidad tecnológica.

Es decir reitero para el caso en concreto existe una imposibilidad jurídica para contratar directamente al personal de enfermería, máxime cuando para el caso en estudio señor Juez, debe entenderse que la normatividad permite contratar a los profesionales independientes de la salud, sin embargo no es el caso de la

demandante puesto que de acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, la demandante no cumple con los criterios de habilitación como independiente, de acuerdo al artículo 3 de la Resolución 1441 de 2013, puesto que no cuenta con título universitario que le permita ostentar su calidad de profesional. Ahora bien, es pertinente traer a colación lo estipulado en la Resolución 1441 DE 2013, Por la cual se definen los procedimientos y condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar los servicios.

En dicha Resolución se establecen los perfiles que deben tener los prestadores de salud para contratar con una EPS, de igual forma se establecen los procedimientos y condiciones de habilitación, así como la obligación de adoptar el Manual de Habilitación. La norma indica que estos requisitos deben ser cumplidos a cabalidad por los siguientes actores del sistema como únicos autorizados para prestar un servicio de salud a través de la contratación directa o indirecta acordada con una EPS. a) Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, b) los Profesionales Independientes de Salud, c) los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, y d) Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos. “3. Condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar servicios. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, deberán cumplir las siguientes condiciones: 3.1. Capacidad Técnico Administrativa 3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera 3.3. Capacidad Tecnológica y Científica” A su vez señor Juez, debe entenderse a Los Profesionales de Salud en Servicio Social Obligatorio, como profesionales titulados que cumplen con una obligación legal, de acuerdo a los Anexos denominados Manual de Contratación en Salud de la Presente Resolución.

En conclusión señor Juez, ECOOPSOS EPS SAS celebró con la IPS PREVENCIÓN SALUD, un contrato de prestación de servicios por cápita, contrato regulado por las entidades vigilantes y definido por el Manual de contratación como una modalidad permitida por la Ley para brindar los servicios de salud a sus afiliados, en ningún caso y como lo hemos venido resaltando quisimos evadir una responsabilidad respecto a las acreencias laborales del personal contratado por la IPS PREVENCIÓN para ejecutar dicho contrato, puesto que el modelo de contratación actual en Colombia, no permite contratar de manera directa e indirecta a personal sin educación superior y que no se encuentre habilitado como red prestador de salud. La Jurisprudencia en Materia responsabilidad solidaria ha sido enfática, en exponer esta figura como un método de evitar posibles evasiones de parte de entidades que por ahorrarse costos a nivel operacional, sin embargo para el caso de ECOOPSOS EPS no aplica

*esta disposición pues resalto nuevamente la **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA** que plantea la legislación para contratar directamente a la demandante en calidad de auxiliar de enfermería. Entonces señor Juez, ¿cómo es posible que se nos endilgue una responsabilidad solidaria cuando es claro que las labores ejecutadas por la EPS son labores extrañas a las labores ejecutadas por la demandante. La prestación efectiva y directa del servicio de salud de enfermería, no es una labor cotidiana de la EPS, así como tampoco tiene personal a su cargo que brinde este servicio de manera directa, por lo que tal y como lo manifestó la Representante Legal de la entidad demandada principal, no es posible realizar este tipo de contrataciones por la IMPOSIBILIDAD JURÍDICA que atañe la Ley.*

FRENTE A LA EXONERACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

Pongo en conocimiento del despacho que me opongo a la exoneración de la llamada en garantía por cuanto en la respectiva demanda de llamamiento se relacionó el contrato que fue cubierto por la póliza suscrita con la entidad seguros del estado.

A saber en la demanda de llamamiento aportada en el término de la contestación de la demanda la cual reposa en el expediente se señaló lo siguiente: Sin aceptar que exista alguna obligación para mi representada, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por la analogía señalada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, ya que no existe norma que rijan la materia en los procesos laborales, LLAMO EN GARANTÍA a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con NIT 860 0009578-6 y representada legamente por el Doctor Jorge Arturo Mora Sánchez, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción, aseguradora con quien la entidad IPS PREVENCIÓN SALUD LTDA tomó la póliza No 12- 45-101071857, amparando el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato No 73E2019PR1451, con el fin de cubrir los perjuicios que se pudieran derivar, siendo estos los hechos en que se fundamenta el llamamiento en garantía propuesto, en este sentido, se observa en dicha póliza ampara el pago de salarios y prestaciones sociales. Como fundamento de derecho se encuentra lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieran resultar en un proceso.

A su vez le agradezco al despacho tener en cuenta que si bien es cierto el suscrito por lo que la jurisprudencia a denominado lapsus calami no aportó el contrato respectivo, sino relaciono otro contrato suscrito con la entidad prevención salud, el contrato sujeto a cobertura de la póliza si fue mencionado en los acápites del escrito llamamiento en garantía.

Sobre la figura lapsus calami me permito traer a colación una de las tantas sentencias donde la jurisprudencia ha relacionado el lapsus calami como un error involuntario que puede ser corregido sin mayor oposición. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral STL5217-2022 Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera refirió lo siguiente al definir la impugnación interpuesta por LUIS FELIPE NARVÁEZ GALINDEZ contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro de la acción de tutela que promovió contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pitalito.

En el cual al hablar de un error expuso lo siguiente: “Para significar que el derecho de petición invocado por el accionante no fue vulnerado ni amenazado, de ahí que no sea de recibo el reproche de la impugnación, además, porque sin bien en la sentencia impugnada se aludió al «11 de febrero», es claro que ello obedeció a un lapsus calami, lo cual se rarifica con lo aseverado por el a quo, al manifestar que el 11 de marzo de 2022 envió al petente la sentencia en los términos requeridos” Así las cosas, señor Juez, agradezco sea tenido en cuenta que no se puede desdibujar que la entidad IPS PREVENCIÓN SALUD LTDA tomó la póliza No 12- 45-101071857, amparando el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato No 73E2019PR1451, con el fin de cubrir los perjuicios que se pudieran derivar de la contratación surtida entre las partes y que pese a que dicho contrato no fue aportado por un lapsus calami del suscrito, el mismo si fue relacionado en la demanda de llamamiento en garantía que reposa en el expediente.

Ahora bien, es preciso señalar que la Póliza 12- 45-101071857 aportada al presente contrato fue suscrita con el objetivo de amparar los perjuicios que pudieren derivarse de la ejecución del contrato celebrado con la entidad Prevención Salud en las áreas de georreferenciación donde ECOOPSOS tiene presencia y que conforme al acuerdo de las partes por georreferenciación debe entenderse como la localización geográfica en la que ECOOPSOS contaba con población afiliada, que para el caso en concreto repercutió en el Departamento de Cundinamarca.

En ese sentido, en el presente proceso no hay lugar a la exoneración de la llamada en garantía Seguros del Estado, por cuanto su responsabilidad como entidad aseguradora es inminente ya que la ejecución del contrato fue llevada a cabo, reitero en el área de georeferenciación donde ECOOPSOS tuvo presencia en el departamento de Cundinamarca, en ese sentido se tiene que, suponer otra cosa distinta recaería en un defecto factico por dimensión negativa, por lo que le agradezco al despacho tener en cuenta los contratos celebrados por ECOOPSOS en virtud del principio de necesidad y conducencia de la prueba que versan en las garantías procesales a las que tiene derecho la entidad ECOOPSOS EPS SAS.

CONSIDERACIÓN FINAL

*De acuerdo con lo mencionado anteriormente quedo suficientemente resaltada la imposibilidad de haber contratado a la demandante, en primer lugar teniendo en cuenta el objeto social de mi representada que como ya se mencionó anteriormente, es completamente diferente al de **IPS PREVENCIÓN SALUD**, ya que la función realizada por la entidad ECOOPSOS EPS es en calidad de asegurador para realizar actividades netamente administrativas relacionadas con el sector salud e **IPS PREVENCIÓN SALUD**, realiza todas las actividades asistenciales relacionadas con el objeto social de las IPS, que nada tiene que ver con el objeto social de ECOOPSOS EPS; para finalizar, me permito traer a colación lo expuesto por La Corte Suprema de Justicia quien ha señalado que no basta la similitud en los objetos sociales pues lo que interesa es la ejecución misma de la obra y la actividad normal desarrollada por el contratante. Y por ejecución misma, se refiere a la particular realizada por el trabajador, no la general contratada al contratista. (CSJ, Rad. 35864, 10/03/2010).*

Así las cosas, se tiene que para que exista la solidaridad, es necesario que la actividad desarrollada por el contratista cubra una necesidad propia del beneficiario, que constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico, situación que en el presente caso no se configura puesto que mi representada no ha contratado los servicios de la demandante para el desarrollo de una actividad en su beneficio, así como tampoco las labores de enfermería presuntamente realizadas por la parte demandante corresponde a una función propia realizada por ECOOPSOS EPS SAS ya que como se explicó anteriormente mi representada no se encuentra facultada para garantizar este tipo de atención médica asistencial..." (fls. 1 a 14 PDF 06 Cdno. 02 SegundaInstancia).

Allega copia de las documentales relacionadas como pruebas: póliza y del contrato respectivo (fls. 15 a 45 ídem).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así las cosas, atendiendo lo señalado por los recurrentes, la controversia en esta instancia resulta de determinar, si: **(i)** quedo acreditado el contrato de trabajo conforme lo declaró el juzgador de primer grado, o como lo indica el apoderado de la IPS, el mismo no se dio; de resultar afirmativo este cuestionamiento; **(ii)** la accionada ECOOPSOS EPS SAS es responsable solidaria de las condenas impuestas; **(iii)** la actuación de la IPS demandada se enmarcó en el ámbito de la buena fe que conlleve su absolución frente de la sanción moratoria como lo reclama su apoderado recurrente, o como lo concluyó el a quo no se advierte buena fe en el actuar de la pasiva; y **(iv)** es factible extender la condena a la llamada en garantía en los términos pedidos al convocarla al proceso.

Inicialmente debe indicarse, frente a los documentos que allega la codemandada Ecoopsos EPS SAS, con sus alegaciones en segunda instancia; que dicha documental no es de recibo y por tanto no se tendrán en cuenta, como quiera que su aportación es extemporánea, habida consideración que no nos encontramos en ninguna de las fases o etapas procesales en las cuales la ley permite esa actuación a dicha parte (arts. 31 y 28 del CPTSS); y es que, debe recordarse que dicha fase -presentación de alegatos de conclusión en segunda instancia-, es la oportunidad para reafirmar o profundizar los argumentos respecto de las iniciales desavenencias formuladas al interponer el recurso de apelación contra la respectiva sentencia, más no para presentar nuevos reparos o como en este caso, aportar medios de prueba documentales que no se incluyeron en su oportunidad, encontrándose en poder de dicha parte para el momento de la contestación de la demanda; desatendiendo las normas

procedimentales sobre la materia, por lo que, se reitera, no pueden ser tenidas en cuenta en este estadio procesal.

Precisado lo anterior, sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la **existencia del contrato de trabajo**, debe tenerse en cuenta que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo lo define como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”*, el 23 consagra los elementos esenciales del mismo, tales como: *“la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario”*. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula *la presunción* consistente en que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del

servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente recordar que tales sub reglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL1378-2018, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

En ese orden, a la trabajadora demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo; y en tal evento, le correspondería a la parte demandada desvirtuar dicha presunción (Art. 24 CST). Veamos si en el presente caso, la accionante cumplió con tal carga procesal, acreditando la prestación del servicio durante el tiempo reclamado, respecto de quien endilga su condición de empleadora.

Desde la contestación de la demanda, la accionada Prevención Salud IPS Ltda., admitió que con la actora celebró contrato de *prestación de servicios* en su condición de *auxiliar de enfermería*, para que atendiera a los pacientes afiliados a la EPS Ecoopsos, “...no tenía una jornada laboral tenía un horarios (sic) dentro del cual prestaba sus servicios...”, se le reconocían “...honorarios...”; actividad desarrollada, dentro de un marco de autonomía administrativa, autonomía técnica, autonomía operacional u operativa, como quiera que la demandante según lo declaró en el interrogatorio de parte que absolvió prestaba estos servicios dentro de unos turnos que la misma determinaba y organizaba, lo hacía sin seguir órdenes e instrucciones, ni directrices emanadas directamente de la representación ni por parte de alguien que estuviera en representación de la demandada IPS Prevención Salud Ltda., según lo argumentado en la sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, debe comenzar por expresarse, que al admitir la demandada la prestación personal del servicio de la accionante procede la aplicación de la presunción establecida en el artículo 24 del CST, y por lo tanto debe tenerse por acreditado que entre las partes existió un contrato de trabajo; sin embargo, debe precisarse que ésta -la presunción- puede ser desvirtuada por la parte accionada acreditando que la prestación de servicios se hizo bajo ese marco de autonomía e independencia que señala el vocero judicial en su apelación, veamos si ello se logró.

Téngase en cuenta que, si bien legalmente es factible la vinculación mediante contratos de prestación de servicios, atendiendo las condiciones y calidades de la parte contratista; en su

desarrollo pueden presentarse los elementos y características de un contrato de trabajo, situación que se extrae de la realidad de la relación y, que debe preferirse frente a los datos que ofrezcan los documentos o contratos, como ya se indicó, con apoyo en el principio constitucional de primacía de la realidad.

En ese orden de cosas, es perfectamente posible que de un contrato en el que las partes celebrantes no tuvieron la intención que fuera laboral, resulte una relación de trabajo, en razón de la misma actividad y por las características que la prestación personal de servicios adquiera durante la ejecución del acuerdo inicial, transformándose de autónoma en subordinada; pues lo que se aprecia es la manera como realmente se ejecutó ese convenio, ya que de observarse que en desarrollo del mismo primó la autonomía, independencia y libertad del contratista en los términos acordados, pues no se podría extraer que existió un contrato de trabajo; empero si no fue así, lógicamente debe determinarse que mutó la naturaleza del contrato y se convirtió en un vínculo subordinado y dependiente.

En el presente asunto, pese a alegar la existencia de un vínculo diferente al laboral, la IPS demandada no allegó ningún medio de convicción que llevara a acreditar dicha tesis; obsérvese en el interrogatorio de parte, la representante legal sostuvo que *“...cuando a nosotros la EPS –aludiendo a Ecoopsos EPS SAS-, nos llama o nos convoca para entregarnos pacientes, nosotros hacemos la convocatoria de auxiliares de enfermería y se les asigna los pacientes bien fuera de Ecoopsos o de cualquier otra EPS con la que tuviéramos contrato en su momento y se les daban las pautas, de son: estos pacientes, están en tal lugar, por supuesto por georreferenciación deben estar muy cerca de los pacientes...”*; que para la atención al paciente *“...simplemente nosotros recibimos el paciente por parte*

de la EPS, nuestro médico de planta hace una valoración o hacía una valoración del paciente, corroboraba el diagnóstico con el que salía el paciente del hospital, ya llegaba a casa donde se le visitaba en primera instancia nuestra trabajadora social o nuestra psicóloga para evaluar todo el acompañamiento por parte de la familia, y en ese momento pues la enfermera trazaba un plan de ruta a seguir, plan de ruta que se le comentaba por supuesto a la auxiliar de enfermería, mire aquí va a venir una terapeuta 2 veces al día, va a venir la psicóloga una vez al mes, va a venir el médico dos veces al mes, dependiendo del diagnóstico que tuviera nuestro paciente, sin embargo por supuesto Paola tiene, vuelvo y repito, por su formación técnica, conoce muy bien las funciones que debe llevar a cabo con los usuarios...”.

Manifestaciones que, si bien en principio pretenden acreditar esa autonomía y libertad que se pregona existía en la demandante; no es factible tener en cuenta ni arribar a tal conclusión, dado que por la labor que desarrollaba la accionante de *auxiliar de enfermería*, las reglas de la experiencia llevan a determinar que necesariamente debía impartírsele instrucciones de lo requerido por el paciente y en qué forma debía brindar esa atención; y es lo que se desprende de la versión de la representante legal al asegurar que el paciente era valorado por el médico de la Institución para corroborar el diagnóstico, así como también lo visitaba la trabajadora social o la psicóloga y se *trazaba el plan de ruta a seguir*; plan de ruta que “...se le comentaba por supuesto a la auxiliar de enfermería...”; infiriéndose que tal comunicación consistía en darle indicaciones y órdenes a la accionante de lo requerido por el paciente para su atención; y es que la circunstancia que como la cuestionó el apoderado de la IPS accionada, “...¿Cuándo ud. tenía que realizar sus funciones, había alguna persona presente allí por parte de Prevención Salud para dirigirla, darle órdenes decir como tenía que realizar su actividad?...”; no hubiera una persona

presente a toda hora en el lugar de prestación del servicio, no quiere decir que no recibiera esas órdenes e instrucciones; por lo menos para iniciar la prestación del servicio, si se le dieron, pues entonces como más sabía la accionante cual era el tratamiento, atención y cuidado que debía brindarle al paciente, y eso es lo que se advierte ocurría, conforme lo referido por la misma representante legal.

Ahora, téngase en cuenta que esa atención debía quedar registrada en *notas de enfermería*, en el *registro de administración de medicamentos*, en el *registro de signos vitales*, documentación que era expedida y requerida por Prevención Salud IPS Ltda. (fls. 28 a 56 PDF 01); coligiéndose que si se le impartían órdenes y había un control por parte de la entidad respecto de la actividad desplegada por la accionante, pues de no haber sido así, surge preguntarse, *¿cual la razón para que se diligenciara dicha documental?*, que además era expedida como se indicó, por la aquí demandada; si no era como acreditación al cumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas, pues si hubiera sido por decisión de la misma accionante, porque llevarían el logotipo de la entidad y se relacionaba con tanta minucia la atención brindada; circunstancias que permiten desdibujar esa eventual *autonomía administrativa, autonomía técnica, autonomía operacional u operativa* que sostiene la parte accionada fue lo que se dio entre las partes, pero que en realidad verdad no se acreditó.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta creíble y atendible que la accionante fuera quien determinara el lugar de prestación de sus servicios, y el horario o turnos, como lo alega el recurrente; siendo que la actividad estaba dirigida a brindar atención a un paciente domiciliario con una determinada condición de salud; por lo que no

es admisible que aquella pudiera establecer cuándo y cómo lo atendía, ya que había que suministrarle medicamentos, verificar su condición –signos vitales, etc-, es decir, estar pendiente de los requerimientos del mismo, atención que no podía ser en periodos y condiciones diferentes en las que la IPS se obligó a prestar dicho servicio para la codemandada Ecoopsos EPS SA, pues se trataba de un afiliado y usuario de ésta última, como lo admitieron los representantes legales de las accionadas; situaciones que llevan a evidenciar que no era tal la autonomía que se predica de la accionante.

No sobra señalar que si bien en los contratos de prestación, las partes pueden fijar un horario así como la realización de los servicios dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, pues son aspectos que se ha admitido por la jurisprudencia se dan en esa clase de contratación; sin embargo se advierte que cuando dicha supervisión limita o coarta la autonomía y libertad con que debe actuar el eventual contratista, imponiéndole además unas condiciones, determinando la manera y los sitios en las que debe realizar la labor convenida, exigiendo el cumplimiento de horario, etc.; lo que en realidad se presenta es una subordinación y dependencia, como se advirtió en el presente asunto, convirtiendo el vínculo en un contrato de trabajo, el cual no se desvirtúa por el hecho que la actora hubiere presentado para su pago cuentas de cobro, pues tales circunstancias hacen parte de las formas, mas no de la realidad; resaltándose que esa realidad, se determina en la forma como al nivel de los hechos se ejecutó o se desarrolló el vínculo entre las partes, y no a la que eventualmente establecieron en el contrato de prestación de servicios que celebraron., sin que en el presente

asunto hubiere quedado demostrada esa libertad en el actuar de la accionante.

Por lo expuesto, no es factible colegir como lo hace el recurrente, que no se acreditaron los elementos esenciales del contrato de trabajo; ya que como quedo analizado, al no desvirtuar dicha parte como le correspondía, conforme las reglas de la carga de la prueba –Arts. 167 de CGP y 1757 del CC-, la presunción aplicada y contenida en el artículo 24 del CST., que se activó al demostrarse la prestación personal del servicio por parte de la accionante, lleva a tener por acreditado que el vínculo fue de carácter laboral; como quiera que la subordinación, que es el otro elemento característico, se presume con base en el precepto legal aplicado; así mismo quedo evidenciado que a la actora se le retribuían sus servicios, como lo admitió la representante legal de la IPS en el interrogatorio de parte, al señalar incluso los meses que se le quedaron adeudando, y que permite inferir ese otro elemento constitutivo del contrato de trabajo, como lo es el salario; pues a manera de resultar insistentes, la accionada Prevención Salud IPS Ltda. no ejerció la más mínima actividad probatoria para demostrar su tesis y de contera, desvirtuar la presunción aplicada tantas veces mencionada.

En ese orden de ideas, se concluye que en realidad la vinculación que existió entre las partes fue de un contrato de trabajo, como lo declaró el fallador de instancia, motivo por el cual se confirmará la decisión en este aspecto.

De otra parte, la codemandada Ecoopsos EPS S.A. S, repara que se hubiere declarado la **solidaridad** pregonada en la demanda,

considerando básicamente que, no se dan los presupuestos del artículo 34 de la norma sustantiva laboral para tal efecto.

Al respecto, debe decirse que la Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este particular, en procesos de similares connotaciones al aquí estudiado, en los que también son parte las entidades hoy llamadas a juicio, entre otras en providencias de fechas 14 de julio y 10 de noviembre de 2022, dentro de los radicados Nos. 25297-31-03-001-2021-00014-01 y 25297-31-03-001-2020-00029-01, con ponencia del magistrado Eduin de la Rosa Quessep, en las que en un cuidadoso y esmerado estudio sobre el tema, señaló en extenso, lo siguiente:

“(...) El artículo 34 del CST, invocado por el a quo para sustentar la responsabilidad solidaria, consagra: “Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...”

Según la citada disposición los empresarios pueden valerse de terceros para desarrollar su objeto social, lo cual supone la existencia de un contrato civil o comercial entre el dueño de la obra o beneficiario de los servicios y el contratista independiente, y un contrato laboral entre este y los colaboradores que para tal fin utiliza. Además, requiere que el contratista se obligue a ejecutar la obra con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del contratante que se obligue a pagar por el servicio un precio determinado.

Como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, “el primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra solo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre estos y los trabajadores del contratista independiente...Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal” (sentencia de 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, página 1032).

Sobre la noción de actividades normales o corrientes, la misma Corte en sentencia de 25 de mayo de 1968 asentó: “...Nuestro Código Sustantivo del Trabajo se muestra más comprensivo todavía, porque el referirse a <labores extrañas a las actividades normales, de la empresa o negocio>, para configurar la excepción al principio legal de la responsabilidad solidaria, obviamente incluyó dentro del ámbito de la regla general todas aquellas obras inherentes o conexas con las actividades ordinarias del beneficiario”.

En este proceso quedó fehacientemente demostrada la existencia de por lo menos un contrato de prestación de servicios entre ECOOPSOS EPS y Prevención Salud IPS; así se desprende tanto de los interrogatorios de parte de los representantes legales de cada una de esas entidades, como de las contestaciones de demanda. Tal contrato tuvo ejecución durante el 2019 y fue para prestar servicios domiciliarios a los afiliados a dicha EPS, calidad que tenían las personas a las que atendió la demandante, y que ellos eran quienes asignaban los afiliados que la IPS debía atender, como lo manifestó el representante legal de Ecoopsos en el interrogatorio de parte.

De manera que el referido contrato establece una relación entre el dueño de la obra o beneficiario del trabajo (Ecoopsos) y el contratista independiente (la IPS), en los términos del artículo 34 del CST.

Ahora, para definir si hay lugar a la responsabilidad solidaria que dicha norma establece, es preciso detenerse en el objeto social de la contratante ECOOPSOS EPS, según consta en el certificado de existencia y representación legal, consistente en actuar como empresa promotora de salud dentro del sistema de seguridad social en salud, incluyendo la promoción de la afiliación de los habitantes del país al sistema de salud en su ámbito geográfico, administrar el riesgo en salud de sus afiliados, pagar servicios de salud a los prestadores, organizar y garantizar la prestación de los servicios de

*salud previstos en los planes obligatorios de salud, adelantar las actividades de organizar, garantizar y facilitar el acceso en la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, incluidos en el POS; administrar el riesgo de salud de sus afiliados, y que en estos propósitos coordinará la oferta de servicios de salud **directamente** o a través de la contratación con IPS; así mismo se establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las IPS.*

Además de lo señalado en el objeto social, no puede desconocerse el alcance de las disposiciones legales que regulan el asunto y que son prolijas en la descripción de las funciones y responsabilidades de las Empresas Promotoras de Salud en el sistema de seguridad social en este ámbito. En este caso, interesa recalcar lo dicho por el juzgado respecto de los artículos 177, 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, de los cuales se recalca que el segundo menciona, entre otras funciones, que estas entidades deben cumplir como: “3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud...,” en concordancia con el Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social; de suerte que no puede sostenerse válidamente que las labores de prestación de servicios de salud sea ajena al giro ordinario de las actividades de las EPS, pues una de sus misiones es velar por que los afiliados al sistema general de seguridad social en salud reciban las atenciones en salud que requiera, y que estos servicios lo podrán prestar directamente o a través de las IPS, como dice el artículo 179.

A su vez, el objeto social de la IPS Prevención Salud tiene que ver con la prestación de toda clase de servicios asistenciales de salud, médicos, odontológicos, en forma directa o indirecta bajo cualquier forma de contratación. O sea que el objeto social de las dos entidades es coincidente y convergen en una actividad similar.

El referido contrato contempló la prestación del servicio domiciliario de enfermería de pacientes afiliados a Ecoopsos EPS, y la actora laboró precisamente en esta actividad. De los interrogatorios de parte de la demandante y de la representante legal de la IPS se desprende que una de las personas a la que la demandante atendía en su residencia era el señor Luvin María Martínez, era afiliado a Ecoopsos EPS, lo mismo que la otra persona que atendió, señora María Cárdenas, y que solamente laboró en esta actividad y para estas personas. Lo anterior fue corroborado por el representante legal de la EPS demandada en el interrogatorio de parte, cuando manifestó que los pacientes atendidos por la actora eran afiliados a la reseñada EPS. Es claro que el servicio de salud de este paciente debía ser atendido

por la EPS a la que estaba afiliado, que bien podía hacerlo directamente o a través de una IPS, como finalmente lo hizo. Al respecto, cabe tener presente que, según el artículo 26 de la Resolución 0003512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, la atención domiciliaria está financiada con recursos de la UPC, es decir que se encuentra en el plan obligatorio de salud y en ese entendido, como quedó visto, no puede sostenerse válidamente que se trate de labores extrañas a las ordinarias de las EPS, lo que lleva necesariamente a concluir que en el presente caso Ecoopsos debe responder solidariamente por las condenas fulminadas en primera instancia tal como lo consideró el juzgador de primera instancia.

El hecho que la EPS haya decidido contratar este servicio y no prestarlo directamente, en modo alguno disipa la responsabilidad solidaria endilgada. Porque aun en el evento de tener razón en el recurso en cuanto a que está impedida para contratar directamente auxiliares de enfermería, ello no la liberaría de esa responsabilidad, en tanto el supuesto normativo solo exige que no se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, y no se ve cómo puede excluirse la labor ejecutada por la demandante en favor de los pacientes Martínez y Cárdenas de las labores ordinarias de la EPS, cuando es diáfano que la actividad normal y establecida en la ley para Ecoopsos es propender por la prestación efectiva del servicio de salud de sus afiliados. Es que mírese que la declarante Lina Marcela Patiño relata que la IPS hacía parte de la red de prestadores de servicios de la EPS la cual debía garantizar el servicio de salud a sus afiliados. Es pertinente aclarar que la Sala discrepa del entendimiento que da el apoderado de Ecoopsos a la expresión directamente del artículo 179 de la Ley 100, porque ella significa que lo puede hacer la entidad sin intermediarios y no alude al sistema de contratación que se refiere a la contratación directa como contrapuesta a aquella que debe hacerse previo adelantamiento de un concurso o licitación. Es cierto que algunas de las funciones asignadas legalmente a las EPS difieren de las atribuidas a las IPS, y que los sistemas de acreditación de unas y otras son diferentes. Pero ello en ningún caso significa que no sea viable la responsabilidad solidaria de Ecoopsos, por cuanto el supuesto normativo que la impone es que las labores que ejecute el contratista no sean ajenas o extrañas a las del contratante, hipótesis que en el presente caso se encuentra fehacientemente acreditada. Lo dicho es suficiente para confirmar la sentencia en este tópico...”

En ese orden, se tienen que los argumentos transcritos, son suficientes en el presente asunto para confirmar la decisión de primer grado, al determinar el a quo, la responsabilidad solidaria de Ecoopsos EPS SAS, frente a las condenas impuestas contra Prevención Salud IPS Ltda., teniendo en cuenta que la prestación del servicio de

la demandante como auxiliar de enfermería, lo fue para la atención del paciente afiliado a la EPS Ecoopsos – *Lubin María Martínez Bejarano* -, como quedó evidenciado con los medios de convicción traídos al proceso, y así lo admitió la representante legal de la IPS al absolver interrogatorio de parte.

Ahora, también repara la IPS accionada, que se le hubiere impuesto condena por la **sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST**, alegando que su actuar estuvo revestido de buena fe. Sobre dicha figura jurídica debe recordarse que, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que la misma no es de aplicación automática e inexorable, que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación, no le da prosperidad.

Es decir, que si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de vulnerar o desconocer los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por estos conceptos, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia inevitable la imposición de estas sanciones, sino que, se repite debe analizarse la conducta del patrono, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que los motivos expuestos por aquel, puedan ser considerados como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su

trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel “...*obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos...*”, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, SL11436 de 2016, SL 16967-2017, SL194-2019, SL539-2020 y SL3288 de 2021 entre otras).

Sostiene la IPS accionada, en términos generales, que se encuentra en una crisis económica debido al mal manejo que se le dio a la sociedad por espacio de tres meses en el año 2019, cuando la actual representante legal se separó de su cargo ante un ofrecimiento de compra de la sociedad, pero que ésta desde su creación en el 2005 al 2019 y actualmente ha actuado en forma proba, juiciosa, organizada y responsable respecto de todas las funciones, obligaciones, actividades y tareas que le imponían el ejercicio de la gerencia y representación legal, dando la cara a los diferentes proceso que ha tenido que afrontar; por lo que considera que al analizarse la conducta de la citada representante legal, aunado al criterio de la Corte Suprema expuesto en sentencia del 20 de septiembre de 2017 radicado 35280, se encuentra una razón seria y atendible que ubican su comportamiento en el ámbito de la buena fe que llevan a exonerarla de la sanción analizada; ya que en la contestación de la demanda hace un relato de la situación financiera y el “...*CUESTIONABLE Y DESASTROSO MANEJO...*” que se le ha dado a la entidad.

Bajo ese contexto, debe en principio precisarse, contrario a lo señalado por el recurrente, la conducta que en estos eventos se debe

analizar es la del empleador, que para el presente caso es la entidad Prevención Salud IPS Ltda. como tal, pues es la llamada a responder por las acreencias objeto de condena como quiera que fue con quien se celebró el contrato de trabajo y quien fungió como patrón de la actora; no se trata de una acción civil –rendición de cuentas- o algo parecido, donde se esté cuestionando el actuar de los representantes legales como personas naturales, como lo pretende el recurrente, para que se analice el proceder de quien ahora dirige los destinos de dicha entidad; ni tampoco el proceder antes y actual de dicho empleador, sino la desplegada en vigencia y a la finalización del nexo que losató.

Ahora, aduce la citada demandada como razones para no haber dado cumplimiento a sus obligaciones obrero patronales, la difícil situación financiera o crisis económica por la que está atravesando; respecto de la cual si bien, la jurisprudencia legal tiene adocinado que en determinadas situaciones la dificultad o crisis económica de una entidad puede llevar a exonerarla de la sanción moratoria, para ello tal circunstancia debe quedar debida y suficientemente acreditada en el proceso; situación que no se advirtió en el presente caso, nótese que la parte accionada no trajo elementos de juicio suficientes y pertinentes que acreditaran su dicho y llevaran al convencimiento del juzgador que efectiva y realmente la situación por esta alegada, que no pasa de ser una simple manifestación de parte sin respaldo probatorio, le impidió cumplir con su obligación frente a las acreencias de la demandante.

Sobre la situación planteada por el recurrente, vale decir la crisis económica o iliquidez como eximente de la sanción aquí analizada, ha dicho la jurisprudencia legal:

“(...) Conforme lo ha explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C.S. de T. fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado puede obedecer a caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente de fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N. art. 333) ...” (Sent. CSJ SL de 24 de enero de 2012, radicado No. 3288, que trajo a colación lo señalado en providencia de 18 de septiembre de 1995, radicación No. 7393).

Y en época más reciente, dicha Corporación, reiteró que la dificultad financiera del empleador no comporta un actuar de buena fe, al precisar

“(...) Por anticipado, se advierte que la censura tiene razón cuando asevera que el ad quem desacertó al concluir que la crisis financiera

de la empresa constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. En efecto, esta Corporación tiene adocctrinado que dichas situaciones no exoneran de la de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales. Bien puede ocurrir que, a pesar de encontrarse en crisis, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades, por ejemplo, porque aún tiene caja para pagar salarios y prestaciones, valores en cuentas bancarias o recursos disponibles. Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales. Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente...” (Sent. CSJ SL845-2021).

En ese orden de ideas, se considera que, las razones o motivos argüidos por la pasiva no son de la suficiente contundencia para tener por justificada la omisión de la IPS frente el pago de las acreencias de la aquí demandante, pues tales situaciones, como se indicó líneas atrás, no quedaron debidamente acreditadas en el plenario; además, no debe pasarse por alto que conforme lo previsto en el artículo 28 del CST “...El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas...”.

Ahora, no se advierte un proceder de buena fe al desconocer la existencia del nexo laboral alegando un contrato de prestación de servicios, cuando como se indicó líneas atrás, la actividad de la demandante no era de aquellas que comportara autonomía y libertad en su ejecución, para inferir que tenía pleno convencimiento que no

la ataba un vínculo de carácter laboral con la demandante y así considerar un comportamiento leal y recto para con aquella.

Tampoco lleva a tal entendimiento, las situaciones narradas en la contestación de la demanda, como quiera que no se cuenta con los medios de convicción que evidencien una situación de imposibilidad total de pago como lo pretende hacer ver la IPS; aunado a que, no se observa que tal situación obedeciera a razones de fuerza mayor sino que lo advertido son actos propios y malos manejos de la misma entidad, como lo señala la misma IPS; por tanto, la negligencia, imprudencia e incluso el comportamiento doloso que se indica en la contestación de la demanda realizaron quienes en un tiempo estuvieron dirigiendo la entidad, no se pueden tener como una conducta justificante del no pago de las prestaciones de la actora a la finalización de su contrato de trabajo; ni que, como lo ha referido la Sala en los pronunciamientos citados en precedencia, *“...sea relevante la conducta a la actual representante legal y quien por unos meses estuvo por fuera de la administración, por cuanto no se está juzgando su conducta personal sino la de la entidad y sus representantes legales, independientemente de su comportamiento al frente de la compañía. En ese orden de ideas, tampoco puede tenerse como elemento de buena fe el hecho de que con anterioridad la entidad o su representante legal hubiesen cumplido a cabalidad con todas sus obligaciones, porque lo determinante en este caso es que no se hubiesen expuesto y demostrado razones que justificaran la falta de pago de salarios y prestaciones a la actora al terminar el contrato de trabajo...”*.

Y es que, en gracia de discusión de atenderse el dicho de la IPS accionada, sobre la difícil situación económica, la misma no es suficiente para absolverla de la indemnización moratoria, pues no se acredita que efectivamente conllevara materialmente a una

insolvencia o iliquidez que le impidiera cumplir con sus obligaciones laborales; ya que como se ha sostenido, la entidad no realizó la más mínima actividad probatoria al respecto, solamente se cuenta con la denuncia elevada ante la Fiscalía General de la Nación (fls. 26 y ss. PDF 14), y lo expuesto por la representante legal, cuyas manifestaciones no tienen el alcance de confesión, al tenor de lo consagrado en el artículo 191 del CGP, que señala en su numeral segundo, que para que exista confesión se requiere entre otros requisitos *“...Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria...”*; ya que, las situaciones por ésta narradas no le producen consecuencias adversas a ella, en otras palabras no la perjudican ni favorecen a la parte accionante; constituyéndose como ya se indicó, en una simple declaración de parte, que para darle valor probatorio, se necesitaba que fueran corroborados con otros medios de pruebas que llevaran a tal convencimiento, pero que en el presente asunto no se dieron.

Así, al no haber logrado la IPS demandada, acreditar un comportamiento revestido de buena fe, que hubiera logrado justificar la omisión en el pago de las acreencias laborales en favor de la actora a la terminación del contrato, se confirmará la condena impuesta por la sanción moratoria analizada.

Finalmente, se duele el apoderado de Ecoopsos ESP SAS, que no se hubiese elevado condena respecto de la **llamada en garantía**, afectando la póliza adquirida por la IPS en beneficio dicha EPS demandada, considerando que *“...la misma carátula de la póliza dice y por georreferenciación cuando ECOOPSOS requiera de acuerdo con los servicios señalados de conformidad con las condiciones establecidas por las normas que regulan el SGSSS y el plan del beneficios en salud vigentes al momento de la*

prestación del servicio, hay vemos claramente de que en ningún momento dice que esa georreferenciación solamente tiene que ser para el Departamento del Tolima, ahí se habla de georreferenciación donde sea necesaria la prestación del servicio y donde se encontrara habilitada la IPS Prevención Salud y observamos pues que la IPS Prevención Salud, se encontraba habilitada en el Departamento de Cundinamarca, entonces encontramos que esa georreferenciación si podría ser catalogada y si podría se activa para los municipios objeto de presente acción...”

El a quo, para abstenerse de imponer condena a Seguros del Estado, razonó: *“...que esa póliza no está amparando cualquier contrato de prestación o cualquier contrato que haya tenido Prevención Salud en el municipio de Cundinamarca, atendiendo afiliados de Ecoopsos a través de una enfermera domiciliaria, puesto que el contenido de dicha póliza obviamente determinan que eran para afiliados de La ciudad de Ibagué del Departamento del Tolima y pese a que se hable de una georreferenciación o en otros sitios georreferenciados, el juzgado considera que no pueden ser en cualquier lugar el país como tal; puesto que eso debió haber quedado de manera determinada y no de manera genérica, puesto que podía entenderse que no cubría los municipios del Departamento de Cundinamarca como tal...”*.

De la póliza allegada con la respuesta al llamamiento en garantía, No. 12-45-101071857 de Seguros del Estado SA, con vigencia del 8 de julio de 2019 al 8 de julio de 2022, se registra como tomador PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y como beneficiario EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS. (fls. 16 y ss. PDF 57); siendo el objeto del seguro: *“...CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A.S. GARANTIZA: INDEMNIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DE LA EJECUCIÓN DEL*

*CONTRATO NO. 73E2019PR1451 CUYO OBJETO EN REFERENCIA ESTÁ RELACIONADO CON PRESTAR LOS SERVICIOS DE SALUD, PROCEDIMIENTOS, INTERVENCIONES Y ACTIVIDADES DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE, PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN AFILIADA DE ECOOPSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, SEGÚN EL REPORTE DEL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y SALUD A LOS AFILIADOS DEFINIDOS **COMO POBLACIÓN OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA DE LA REGIÓN IBAGUÉ, SU ÁREA DE INFLUENCIA Y POR GEORREFERENCIACIÓN CUANDO ECOOPSOS LO REQUIERE...**" (resalta la Sala).*

De lo expuesto, se observa que si bien se trata de las mismas partes, y se hace referencia al contrato No. 73E2019PR1451, el mismo no fue allegado en oportunidad para determinar lo acordado; no obstante, la relación asegurada en la póliza allegada, identificada con el número 1245101071857, se refiere a afiliados en la ciudad de Ibagué en el Departamento del Tolima, circunstancia de la que fácilmente se deduce que no es posible afectar dicha póliza por cuanto no es evidente y claro que se refiera o cobije la relación declarada en esta sentencia; pues aunque el recurrente indica que debe entenderse que la misma abarca los lugares en donde Ecoopsos necesite que sean prestados dichos servicios, lo que incluye el Departamento de Cundinamarca, municipio de Gama donde prestó sus servicios; se reitera, no se allegó el contrato respectivo para determinar lo pactado, ya que si ese hubiere sido el querer de las partes, lo más lógico era que así se hubiera especificado, y no había lugar a que en la póliza se mencionara únicamente a los afiliados de la Ciudad de Ibagué, como específicamente se determina en dicho instrumento.

Por tanto, al no acreditarse que efectivamente la póliza cubría todos los lugares donde Ecoopsos necesitara que fueran prestados los

servicios, como lo sostiene el apelante, para entender que comprendía también el Departamento de Cundinamarca y de contera el municipio de Gama donde prestó sus servicios la aquí demandante; no hay lugar a acceder a lo solicitado frente a la afectación de la póliza, tal como lo concluyó el a quo; considerándose que la decisión al respecto se ajusta a derecho y por ende, se confirmará la misma.

De esta manera quedan resuelto los temas de apelación, por lo que se confirmará en su integridad la decisión, recordando que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Se condenará en costas a los apelantes, dado que ninguno de los recursos salió avante. Fíjese como agencias en derecho, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá – Cundinamarca, el 4 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **PAOLA ANDREA PEÑA BEJARANO** contra **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.** y **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto.

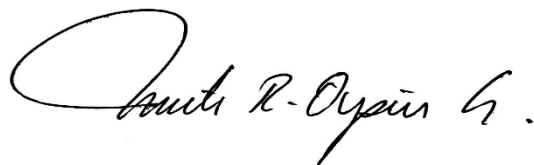
SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a las entidades apelantes. Fíjese como agencia en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria